

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.19308/2023

TJ/II-56405/2022

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)4808/2023

Ciudad de México, a **01 de septiembre** de **2023**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

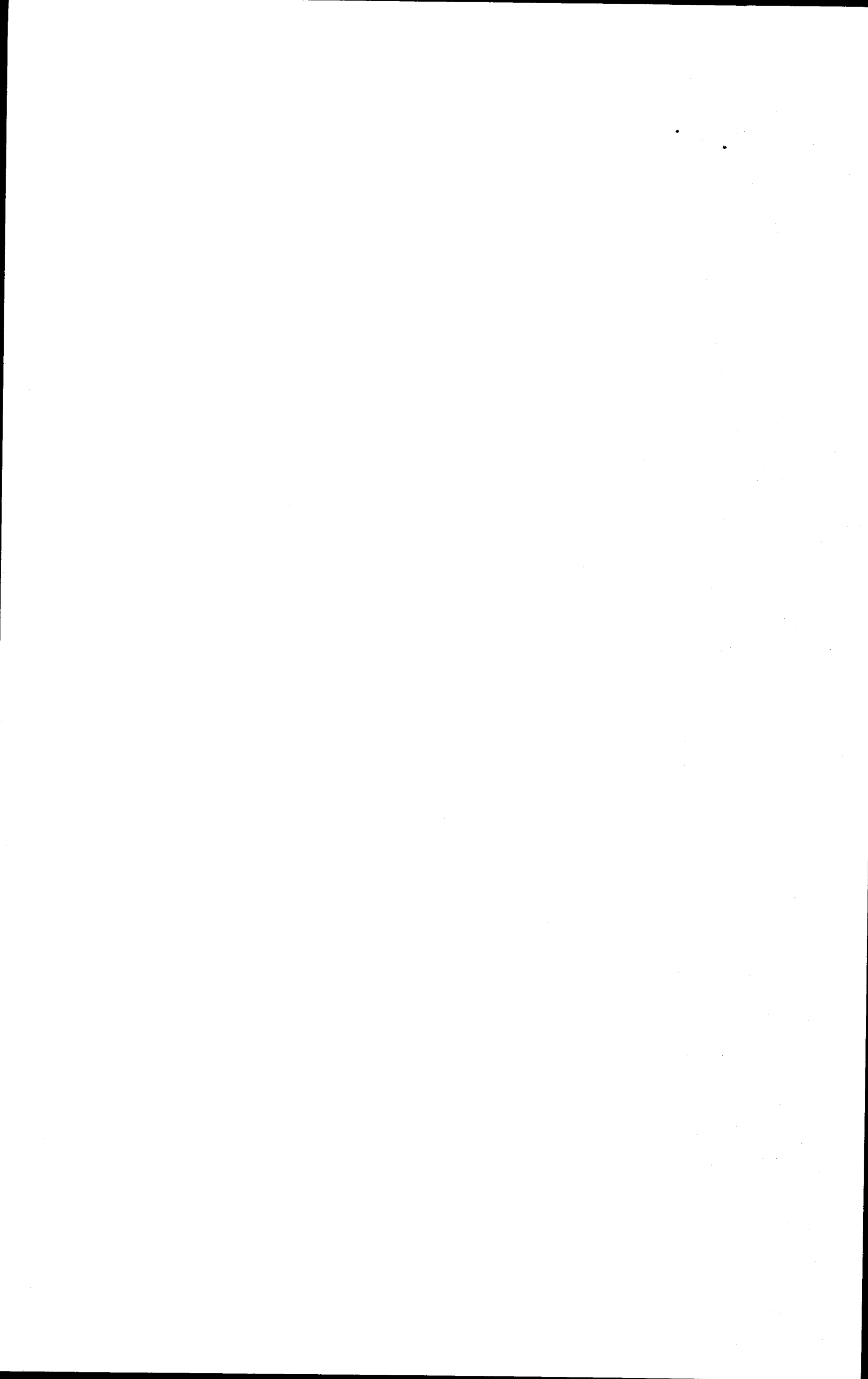
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-56405/2022**, en **98** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS y a la parte actora el DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.19308/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCG-44





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2/08

18

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.19308/2023.

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-56405/2022.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA Y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES, DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADA:**  
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo de Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.19308/2023**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso TJ/II-56405/2022.

#### **ANTECEDENTES**

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, promovió demanda, siendo el acto impugnado el siguiente:

**“A.-) El original del REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL emitido por el C. ADALBERTO LUGO RODRIGUEZ en su carácter de DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS, DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de fecha 30 de Junio del 2022 folio**

**relativo a la cuenta predial** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Correspondiente a los periodos del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del inmueble que es de mi propiedad ubicado en la calle de**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**B.-) Consistente en la documental pública del original del DESGLOSE DE LINEA DE CAPTURA Y FORMATO MULTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA, mismo que se emitió el 15 de Agosto del 2022 con número de línea de captura** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**referente a la cuenta predial número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Correspondiente a los periodos del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del inmueble que es de mi propiedad ubicado en la calle de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **mediante la cual se está determinando un crédito en agravio de la suscrito por la cantidad total**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**(El acto impugnado refiere a) al requerimiento por impuesto predial, por los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y b) el Formato Múltiple de Pago, respecto al impuesto predial por los bimestres del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Lo anterior, respecto a la cuenta número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del inmueble ubicado en** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**2.** Por acuerdo fechado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria Ponencia Cinco de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar al Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería y al Tesorero, autoridades, de la Ciudad de México, para que estas



emitiera su contestación; asimismo, se requirió a la autoridad para que exhibiera la probanza ofrecida en el numeral uno, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

3. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Sala Ordinaria dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD,** de conformidad con lo dispuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, en términos de lo expuesto en el Considerando IV de este fallo, y con las consecuencias legales asentadas en su parte final.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

”

(La Sala Ordinaria resolvió que la causal de improcedencia y sobreseimiento, es infundada, porque el requerimiento de obligaciones omitidas, sí es una resolución definitiva que le causa agravio en materia fiscal a la parte actora.

Asimismo, declaró la nulidad, **a)** del requerimiento por impuesto predial al considerar que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues fue emitido sin que se indiquen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiera tenido en consideración para determinar que se debían presentar diversos documentos como son los comprobantes de pago de los bimestres supuestamente omitidos, máxime que, sin darle la oportunidad de defensa previa, se le apercibe que de no cumplir el requerimiento se le impondrá una multa, por lo que es inconcuso que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; y **b)** del Formato Múltiple de Pago, debido a la indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad omitió señalar en el mismo, las operaciones aritméticas que realizó para determinar que la cantidad señalada, le corresponde al actor pagar, motivos por los cuales, la autoridad demandada quedó obligada a dejar insubsistente los actos impugnados.)

5. La sentencia antes referida, fue notificada a las autoridades demandadas el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y a la parte actora, el día dos de marzo del mismo año.

6. La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, por oficio presentado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7. Por auto dictado el catorce de abril de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

8. Con fecha primero de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

**CONSIDERANDO**

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que expone la autoridad apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.** Este Pleno Jurisdiccional, previo al estudio del agravio planteado por el apelante, considera procedente establecer los motivos y fundamentos que la Sala de primera instancia estableció en la sentencia.

"II. Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades señaladas como demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría fiscal de la Ciudad de México, en representación del DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridades demandadas en el presente juicio, al contestar la demanda expone un argumento de improcedencia del juicio, aduciendo que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en los artículos 92 primer párrafo, fracciones VI y XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el requerimiento de obligaciones omitidas contenido en el oficio impugnado, no constituye una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante este Tribunal.

A consideración de esta Segunda Sala Ordinaria, el argumento de improcedencia antes expuesto por la autoridad demandada, resulta **infundado**.

Efectivamente, en el presente asunto se impugna el Requerimiento de Obligaciones Omitidas con número de folio

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

de treinta de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, en el cual se requiere a la parte actora el pago de obligaciones omitidas, en caso contrario, se indica que se procederá a aplicar una multa establecida en el artículo 468 en relación con la fracción II del artículo 88 de Código Fiscal de la Ciudad de México; por lo que dicho acto causa afectación a la demandante y por tanto es impugnabile.

De lo que se concluye el acto que se impugna en el presente asunto se trata de una resolución definitiva respecto de la cual se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el

artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

"[...]"

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

..."

Por lo tanto, es totalmente procedente el presente juicio de nulidad respecto del acto impugnado consistente REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de treinta de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que no procede sobreseer el juicio.

**III.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de treinta de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México; precisado en el Resultando II del presente fallo; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV.** En cuanto al fondo del asunto esta Segunda Sala Ordinaria, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que en el caso, **le asiste la razón legal a la parte actora**, de acuerdo con lo que sigue:

En su **quinto** concepto de nulidad, la parte actora manifiesta medularmente que la resolución impugnada es ilegal, al carecer de fundamentación y motivación, en virtud, de que en todo acto de autoridad se deben citar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración, y en el caso concreto la autoridad demandada no señala las causas



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

21

inmediatas que haya tenido en consideración para llevar a cabo la emisión del acto impugnado.

En refutación, la autoridad demandada señaló que con inoperantes las manifestaciones de la parte actora, toda vez que no forman parte de los fundamentos y motivos del requerimiento de obligaciones omitidas impugnado, dado que ello no guarda relación alguna con los preceptos legales en los que la autoridad fiscal sustenta su determinación, ni con los motivos por los cuales esos preceptos son aplicables al caso concreto, puesto que, suponiendo sin conceder que la autoridad demandada estuviera obligada a cumplir con las formalidades del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dicha formalidades se cumplirían hasta el momento de emitir una resolución determinante de crédito.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, resulta fundado el argumento de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario traer a colación el artículo 88 del Código Fiscal de la Ciudad de México, primer párrafo, dispone que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal **advierta de la información con que dispongan**, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, como enseguida se transcribe:

**ARTÍCULO 88.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

(...).

Asimismo, el artículo 73, fracción X, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que prevé:

"ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

"[...]"

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;"

"[...]"

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, **cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas**, estarán facultadas para, requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, del estudio que se efectúa al "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de treinta de junio de dos mil veintidós, se desprende que el Director de Determinaciones de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Ciudad México, procedió a requerir a la parte actora, para que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos dicho requerimiento, realizar el pago de los periodos omitidos, siendo, los DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

respecto de la cuenta tributaria con número DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
respecto del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Asimismo, determinó que al no haber dado cumplimiento oportuno se le impondrá una multa por cada declaración omitida; además se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución embargando bienes suficientes para garantizar el interés fiscal y rentarlos, enajenarlos o adjudicarlos a favor del fiscal, sin menoscabo de las denuncias penales a que haya lugar.

No obstante; la demandada no señaló fundamento legal de su determinación, es decir, no acreditó que la misma se encuentre sustentada en alguna información obtenida por el

ejercicio de sus facultades de comprobación, ni demostró que haya utilizado medios indirectos de investigación de cualquier clase para determinar el monto del adeudo por derechos de suministro de agua (sic) que debe pagar la parte promovente; tampoco precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tomado en consideración para fincar la obligación fiscal de los bimestres señalados en el Requerimiento controvertido; en consecuencia, es claro que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, por lo tanto, en el caso a estudio es posible concluir que estamos en presencia de una resolución ilegal que proviene de un procedimiento administrativo viciado, de ahí que procede declarar su nulidad.

Por otra parte, respecto al Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, con línea de captura con fecha de vencimiento treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se advierte que la autoridad desglosa los DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX y determina por concepto de impuesto predial la cantidad equivalente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incluidos los gastos de ejecución y multas por incumplimiento, respecto de la cuenta número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que corresponde al hoy actor, con domicilio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Asimismo, a foja cuarenta y dos del expediente en que se actúa, obra el cheque del doce de agosto de dos mil veintidós, por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, la respuesta generada por dicha página electrónica a la consulta que un usuario realice de sus adeudos vencidos, materializa la última voluntad de la autoridad al respecto, la cual, de conformidad con lo que dispone el artículo 101 fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo anterior el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que se tomaron en consideración para emitir dicho acto de autoridad.

Tal prerrogativa no fue cumplida por la autoridad demandada, ya que como se puede observar del análisis que se haga al Formato Múltiple de Pago antes referido, y como atinadamente lo afirma la parte actora, en el mismo no se señalaron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar que esa es la cantidad que corresponde al actor pagar por tales derechos,

En este sentido, esta Sala considera que el Requerimiento impugnado, así como el formato múltiple de pago, no cumple



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

con los requisitos indispensables establecidos en los artículo 100 y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, además de señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, preceptos que a letra dicen:

"ARTÍCULO 100.- Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de guardar la reserva a que se refiere el artículo 102 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por servidor público competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales."

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo."

Sirve de apoyo la jurisprudencia No. 1 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Toda vez que la manifestación expuesta en el concepto de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-**

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En consecuencia, **SE DECLARARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, con fundamento en lo que dispone el artículo 100 fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, con apoyo en el numeral 102 fracción II de la misma Ley, la autoridad demandada queda obligada a restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados, lo que consiste en dejar sin efectos legales los actos impugnados que ha sido declarado nulos, lo que deberá hacer en un término que no exceda de **QUINCE DIAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme, para que cumpla con lo determinado en el presente fallo."

**IV.** Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios manifestados por la autorizada de la autoridad demandada en donde medularmente sostiene, que le causa perjuicio la sentencia recurrida, toda vez que transgrede lo establecido por el artículo 16 Constitucional y el numeral 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como las Jurisprudencias 1a./J.139/2005 y 2ª/J.163/2016 (10ª.), debido a que se omitió analizar la totalidad de los argumentos formulados por la autoridad demandada en su oficio de contestación de la demanda, concluyendo de forma equivocada, primero que la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a que el juicio contencioso administrativo es improcedente en contra del requerimiento de pago y obligaciones omitidas, resultaba infundada, y segundo que la resolución de fecha treinta de junio de

dos mil veintidós se encontraba indebidamente fundada y motivada porque la autoridad no precisó de donde obtuvo la información de los adeudos de la parte actora, finalmente también señala que el Formato Múltiple de Pago, no puede ser considerado como un acto administrativo, pues no se trata de una resolución definitiva.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el anterior agravio es **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo que afirma la autoridad apelante, la Sala Ordinaria determinó debidamente que de conformidad con el artículo 3 fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Requerimiento de Obligaciones Omitidas por los Derechos por el Suministro de Agua con oficio alfanumérico con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de treinta de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, sí es un acto definitivo, susceptible de ser impugnado en el juicio contencioso en que se actúa, porque el mismo causa un agravio en materia fiscal, pues de considerarse en el sentido de que deba tratarse exclusivamente de una resolución definitiva el legislador hubiera utilizado únicamente ese supuesto, sin embargo, la citada Ley Orgánica al prever el supuesto de cualquier acto que cause agravio en materia fiscal, conlleva a que tal requerimiento sea un acto definitivo impugnabile ante este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior es así, ya que dicho requerimiento se realizó con el apercibimiento de que, en caso de no atender a lo determinado en el mismo dentro del plazo señalado, se podrá aplicar la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción II del artículo 88 del Código Fiscal de la Ciudad de México, señalando que, de igual forma, el numeral 467, fracción I, inciso a) y b), del mismo Código, *"dispone que, al no haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones fiscales, se impondrá una multa por cada declaración omitida, de*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*manera que en dicho supuesto, se deberán cubrir los gastos de ejecución que se generen por la notificación del presente Requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373, fracción I, del multicitado ordenamiento.....”.*

En ese sentido, es incuestionable que al formular un requerimiento para realizar la aclaración mediante la exhibición de la documentación respectiva o en su caso el pago, se causa un agravio al imponerle al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente actor por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación; de ahí que tal requerimiento sí resulte impugnabile a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en las fracciones III y VIII, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J. 41, sustentada por este Tribunal en la Tercera Época, aprobada el primero de julio de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de junio de ese mismo año; que es de aplicación obligatoria para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que éste numeral y ese criterio jurisprudencial, enuncia lo siguiente:

**“AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD. Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le**

iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por si mismo, el que causa perjuicio y no la prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, **en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.**

(Lo resaltado es de esta Sala Superior).

**"Artículo 165.** La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias."

Al tenor de este criterio, y al ser el requerimiento de presentar informes o documentos o, en su caso, hacer el entero de una o más contribuciones, el que causa perjuicio de naturaleza fiscal al gobernado, derivando en una afectación de sus derechos legítimos, es evidente que el acto recurrido a través del Requerimiento de Obligaciones Omitidas por los Derechos por el Suministro de Agua con oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contrario a lo señalado por la autoridad demandada, efectivamente se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 88, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, tal y como se corrobora de la transcripción de dicho precepto que enuncia lo siguiente:

**"ARTÍCULO 88.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, o cuando habiéndolos presentado, la autoridad fiscal advierta de la información con que dispongan, que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, mediante requerimiento de obligaciones omitidas, el cual podrá realizarse también por medios electrónicos, exigirán al contribuyente la presentación de la declaración y pago respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración para el pago de contribuciones, en el caso de que la autoridad fiscal únicamente conozca de la omisión de la presentación de la declaración, más no el monto de la contribución omitida, podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que se hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente el importe de la contribución, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

Cuando la autoridad fiscal con base en la información con que dispone advierta que los contribuyentes han omitido parcial o totalmente el pago de alguna contribución prevista en este Código, aún y cuando hubieren cumplido con la obligación formal de presentación de la declaración, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional la contribución omitida.

**II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.**

En el caso de la fracción II y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."

(El énfasis es añadido)

Aunado a lo anterior, refuerza los argumentos vertidos, el hecho de que es la propia autoridad demandada, quien, dentro del acto impugnado determina la consecuencia de que, en caso de no atender el Requerimiento dentro del plazo señalado, se podrá aplicar una





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

contribuyente por contener un apercibimiento en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Finalmente, también es **infundado** lo aducido por la autoridad, hoy recurrente, respecto a que el Formato Múltiple de Pago, no es un acto definitivo que pueda ser controvertido por el actor.

Lo anterior, toda vez, que el Formato Múltiple de Pago, sí reúne las características de definitividad, que disponen los artículos 13, 42 y 47 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se transcriben:

**Artículo 13.-** Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

**Artículo 42.-** La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo 39 de este Código, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 30% mayor de la que establezca el Congreso en la Ley de Ingresos, para el caso de pago diferido o en parcialidades.

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, excepto cuando el contribuyente pague en forma espontánea en términos del artículo 462 de este Código, los créditos fiscales omitidos, caso en el cual el importe de los recargos no excederá de los causados en los últimos doce meses.

Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa varíe.

Los recargos se calcularán sobre el total de las contribuciones o aprovechamientos previamente actualizados en términos del artículo 41 de este Código, excluyendo los propios recargos y

cualquier otro accesorio. En los mismos términos se calcularán los recargos sobre otros créditos fiscales.

Salvo lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, y 105 del presente Código, en ningún caso las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos correspondientes. Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, excepto cuando el contribuyente pague en forma espontánea en

**Artículo 47.**- Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

- I. La indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código;
- II. Los recargos;
- III. Las multas, y
- IV. Los gastos de ejecución.

Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Los contribuyentes podrán efectuar pagos a cuenta de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, lo cual no interrumpirá el procedimiento administrativo de ejecución.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, formatos para trámite de pago, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones y formatos para trámite de pago estos contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones o aprovechamientos respectivos que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Preceptos que establecen que, los créditos fiscales son los que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las

28



leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir, el cual ante la falta de pago de éste en la fecha o plazo a que se refiere la ley, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la falta de pago oportuno.

Además, que los pagos que realice el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el siguiente orden: la indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código; los recargos; las multas, y los gastos de ejecución.

Por lo que, si en el asunto que nos ocupa, el acto impugnado denominado **formato múltiple de pago a la tesorería** aprobado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que describe:

- a) actualización;
- b) recargos;
- c) multas; y
- d) gastos de ejecución;

Y que tal documento fue pagado, el dos de agosto de dos mil veintidós, se advierte que éste se realizó fuera del término que señala la ley para el pago de impuesto predial, de conformidad con el numeral 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues por lo que respecta al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por ser el más reciente, se debió pagar el treinta de junio de dos mil veintidós, resultando extemporáneos también los bimestres que van del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por ende, constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal al accionante.

**Artículo 131.-** El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 8%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra; y de 5%, si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate.

Por ello, que ante la extemporaneidad del pago, la autoridad impusiera al actor, hoy apelante, del pago del impuesto predial actualizado, recargos, multas y gastos de ejecución ante la falta del pago oportuno en el plazo establecido por la ley respecto de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, elementos que conforme al ya citado numeral 47 del Código Fiscal de la Ciudad del México, resultando un crédito fiscal en términos del artículo 13 del Código Fiscal de la Ciudad de México, documento fue pagado, por ende, constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal al accionante, de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, al no acreditarse la ilegalidad de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso TJ/II-56405/2022, se confirma el fallo por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declarados **infundados** los agravios hechos valer en la apelación que se analiza, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso TJ/II-56405/2022, para quedar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En los términos precisados en la parte final del último Considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y en su oportunidad archívese el presente recurso de apelación.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA **LICENCIA** CONCEDIDA A LA MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORÁNCHEL POCATERRA. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

